



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2021-0398**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de **falta de jurisdicción o competencia**, e **inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**.

La primera con fundamento en que de conformidad con el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los competentes para conocer los procesos de sucesión de mayor cuantía son los Jueces de Familia y la segunda, por considerar que, el demandante debió incluir las pretensiones de la sucesión y relacionar los bienes del causante.

### **CONSIDERACIONES**

Para definir las defensas previas propuestas por la parte pasiva, es necesario hacer énfasis en que este asunto corresponde a uno de naturaleza declarativa civil, pues las pretensiones se encaminan a que se declare la existencia de unos contratos de mutuo entre la sociedad demandante y el demandado fallecido y con cargo a la sucesión de éste, en cabeza de su heredera determinada.

Y es que la sociedad demandante no puede iniciar la sucesión, como quiera que para ello es necesario que presente el documento en el que conste el crédito, pues bien, el artículo 488 del Código General del Proceso, establece que “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión”.

Por ese sendero, el artículo 1312 del Código Civil, señala que “Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y **todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito**”.

En otras palabras, esta demanda, tiene la finalidad del reconocimiento del crédito que presuntamente existe en favor de la sociedad demandante, dado que, los contratos de mutuo no se celebraron por escrito, lo que legitimaría a dicha sociedad para intervenir en el proceso de sucesión.

Entonces, al no tratarse de un proceso de sucesión, el que conoce este despacho, es evidente la improsperidad de dicha defensa, pues, un Juez de Familia, no puede definir dentro del trámite de una sucesión, sobre la existencia de un crédito en favor de la sociedad demandante, es más, al no tener un documento en el que conste el crédito, el Juez de Familia no puede avocar el conocimiento de una sesión iniciada por la sociedad actora.

Con base en las anteriores reflexiones, es posible también concluir que tampoco se encuentra configurada la excepción de ineptitud de la demanda por indebida

acumulación de pretensiones, pues, esta se presenta cuando las pretensiones se excluyan entre sí, que no puedan tramitarse por el mismo procedimiento o cuando se acumulen pretensiones que no puedan ser resueltas por el mismo Juez.

Hipótesis que ninguna se encuentra configurada en este caso, pues se insiste que las pretensiones, se enfilan a i) declarar la existencia de los mutuos entre la sociedad demandante y el causante; ii) condenar a la sucesión, en cabeza de la heredera conocida al pago de una suma de dinero iii) Fijar un término para el pago de dicha suma de dinero y iii) condenar a la sucesión en cabeza de la demandada a pagar intereses, peticiones, que pueden y deben ser resueltas por el Juez Civil, pues se itera, el Juez de Familia no puede, declarar la existencia de una obligación, condenar a una persona al pago de una obligación ni sus intereses, pues ello es un asunto de la especialidad Civil.

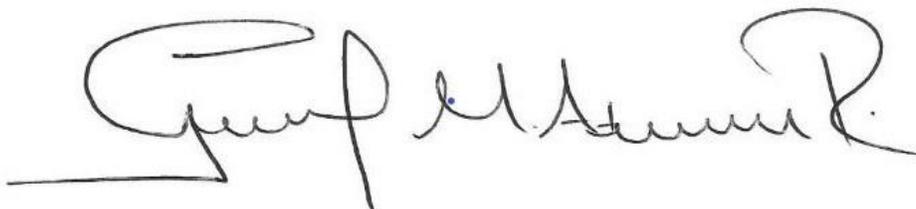
Finalmente, debe precisarse que no se efectuará pronunciamiento respecto de la excepción de **falta de legitimación**, como quiera que las excepciones previas son taxativas y ésta no se encuentra determinada por el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que será resuelta como excepción de mérito.

Por lo anterior, el despacho Resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de previas propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**  
**(2)**

DM